RAWSON, 26 de noviembre de 2.024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“T. E. X. S.R.L c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 26.078 - Año: 2.024)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ I. Que vienen estos autos a conocimiento de esta Sala Civil del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra la **providencia que el 07 de mayo de 2.024**, que dictó el señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. El recurso fue presentado en el ID 1481459 por el letrado apoderado de la empresa “T. E. X. SRL”, en los términos de lo prescripto por el art. 244 inciso 3° del CPCC, contra la providencia simple de fecha 07 de mayo de 2.024, por causarle gravamen irreparable. ----------

------ En dicha providencia el Magistrado juzga que no corresponde reconocerle al Beneficio de Litigar sin Gastos interpuesto, efectos retroactivos anteriores a la fecha de su presentación, por lo que no puede alcanzar el pago de la tasa de justicia ya devengada en los autos principales. En cambio, entendió que como la modificación del monto de la demanda fue presentada en simultaneidad con la solicitud del Beneficio de Litigar sin Gastos, correspondía formar tal incidente por dicha ampliación. ----------

------ La Excma. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew se expidió en forma colegiada y concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso interpuesto.----------

------ En fecha 20 de mayo de 2.024, el letrado de la actora presenta el memorial de agravios (ID 1497628) y el X. de mayo de 2.024 se elevan las actuaciones a este Excmo. Superior Tribunal de Justicia.----------

----- En fecha 31 de mayo de 2.024 pasan los autos a dictamen del señor Procurador General a fin de que se expida respecto de la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto. ----------

------- El Magistrado emite su dictamen N° 075/24 (ID 1521372), en el que recuerda que este Superior Tribunal, como juez del recurso, no se encuentra sujeto a decisiones que al respecto se hubieran adoptado en instancias anteriores, y que se encuentra facultado para examinar su admisibilidad. -------

------ Afirma que las apelaciones en el marco del proceso contencioso administrativo municipal se rigen por lo prescripto en el art. 138 de la Ley XVI N° 46, que establece que contra la sentencia del Tribunal se concederán los recursos de nulidad y apelación ante el Superior Tribunal de Justicia.-------

---------- En consecuencia, advierte que la resolución que se intenta recurrir tiene la naturaleza de providencia simple (art. 162 del CPCC) y que no es susceptible del recurso de apelación previsto en la citada norma para este tipo de procesos. Por ello, lo considera inadmisible. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Conforme se señalara supra, contra la providencia de fecha 07 de mayo de 2.024 dictada por el Presidente de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.-----

------ Que debemos recordar que el presente se trata de un proceso contencioso administrativo municipal, regulado específicamente en la Ley de Corporaciones Municipales, Ley XVI N° 46. Al respecto, ha dicho reiteradamente por el Superior Tribunal, que esta ley, aunque contiene pocos artículos, ha provocado cierta confusión al tiempo de ser invocados y/o aplicados, ya sea por parte de los justiciables o de las Cámaras de Apelaciones de la Provincia cuando actúan en instancia originaria, o bien como alzada en causas planteadas ante los Juzgados de Primera Instancia. (SI N° 49/95; 13/SCA/96; SD N°8/SRE/96, SI Nº99/SRE/01, 76/SRE/03 y 04/SCA/05, SD Nº16/SRE/02 y SI N°114/SCA/19, entre otros). En dichos fallos se ha subrayado que estas verdaderas acciones se rigen por la norma de su creación e implementación y, sólo subsidiariamente, son aplicables las reglas del Procedimiento Civil, sin perjuicio de las remisiones expresas que se efectúan al CPCC en los artículos 137 y 138 de la referida Ley.-

------ Es este el marco legal en el que corresponde situar al recurso interpuesto por la parte actora, es decir, el art. 138 de la Ley. Dicho precepto, expresamente, habilita la impugnación de lo resuelto, del siguiente modo: "…contra la sentencia del Tribunal se concederán recursos de nulidad y apelación…". Ello así, porque la demanda se inició por ante la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, en primera instancia, y este Superior Tribunal de Justicia interviene como su Alzada, en segunda instancia. ----------

------ **II.** Que circunscrito de ese modo el régimen aplicable, le corresponde a esta Sala del Superior Tribunal, en este estadio procesal, examinar la admisibilidad del recurso. Conforme se dijo en las SI N° 04/SCA/05 y 114/SCA/19, para ello no se encuentra obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, por más que se halle consentida. Ello es así, desde que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen: el de admisibilidad y el de fundabilidad, y este último habrá de efectuarse después que se haya verificado la concurrencia de la primera (Juan José Azpelicueta - Alberto Tessone "La Alzada. Poderes y deberes, pág. 9").----------

------ En el caso, conforme lo advierte en su dictamen el señor Procurador General, la providencia cuestionada no reviste las notas típicas que permitan habilitar el recurso de apelación a la luz del artículo 138 de la Ley XVI N° 46.

------ Puesto que en el caso de los Tribunales Colegiados el artículo 276 del CPCC. señala que las providencias simples serán dictadas por el presidente. Si se pidiera revocatoria, decidirá el Tribunal sin lugar a recurso alguno. Por ello es que se ha expresado: "…El presidente firma las resoluciones simples que excedan la competencia del secretario,… Así la norma se concuerda con las disposiciones del art. 38… La sala es la real depositaria de la jurisdicción y de ahí la posibilidad de revocar…" (Enrique M. Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo II, pág. 434). Del mismo modo se lee "… Al tratarse de un tribunal colegiado, estas providencias son suscriptas sólo por el presidente de Sala y en su ausencia, por cualquiera de los jueces restantes. Contra ellas, procede el recurso de reposición, que será decidido por los integrantes de la Sala o tribunal…" (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Highton –Areán, Tomo 5, pág. 319).----------

------ El artículo art. 138 de la Ley XVI N° 46 es coherente con dicho procedimiento, de aplicación supletoria, en tanto exige, para habilitar la vía de revisión ante este Superior Tribunal, que se trate de una sentencia (sin especificar que sea interlocutoria ni definitiva), ya que es el Tribunal (o la Sala, si estuvieran divididos) quien decide, en tanto este es, como se dijera antes, el depositario de la jurisdicción, y en ejercicio de su competencia el que emite la sentencia. Esa decisión -sentencia interlocutoria o definitiva-, según la interpretación concordante del art. 138, es la que será susceptible de recurso, ya que la providencia del Presidente de la Sala (en el caso de autos) no implica la voluntad de dicho Tribunal.----------

------ Por consiguiente, en tanto no se trata de un supuesto de recurso previsto en el artículo 138 de la Ley XVI N° 46, no es admisible el recurso de apelación deducido. Por lo que su concesión por parte de los señores Camaristas no se atiene a los recaudos establecidos por esta legislación provincial particular.----

------ **III.** Que en tanto la presente se trata de una resolución de oficio y no medió sustanciación, no se imponen costas, ni se regulan los honorarios, dado que la tarea profesional resultó inoficiosa (arts. 69, segunda parte y 70 del CPCC y art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

------ En disidencia, el Dr. Mario Luis Vivas dijo: ----------

------ Me permito disentir con la decisión que mis colegas adoptarán, porque el art. 138 de la Ley XVI N° 46 se refiere a los recursos que pueden interponerse contra la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones (nulidad y apelación –en el primer párrafo- y aclaratoria –en el segundo párrafo). Pero en ninguna parte de la ley se dice que esos recursos queden vedados para el resto de las decisiones del proceso. Es decir, en modo alguno la ley veda la posibilidad de apelar otras providencias simples o sentencias interlocutorias.-- ----------

----- En concordancia con lo dicho, el art. 137 de la citada ley establece que este tipo de procesos se regirá por las disposiciones del CPCC y no exceptúa a los recursos, ni los torna privativos de la sentencia definitiva. En adición, el art. 244 inc. 3) del CPCC habilita el recurso de apelación de las providencias simples que causen gravamen irreparable, como es el caso de autos. ----------

------ Por lo que considero que corresponde abrir el recurso y confirmar o revocar la decisión de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, por mayoría ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1º) DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la empresa “T. El X. SRL” en el ID 1481459 y fundado en el ID 1497628, por las razones dadas en los respectivos considerandos. Sin costas (arts. 69, segunda parte y 70 de CPCC).----------

---- **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani y Mario Luis Vivas.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 27 de noviembre de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE. ----------